



¿Sabías que...?

La responsabilidad subsidiaria del administrador exige agotar previamente la vía recaudatoria frente a los socios sucesores

La [Sentencia del Tribunal Supremo n.º 764/2026, de 18 de junio de 2026 rec. núm. 8953/2023](#) aborda una cuestión de especial relevancia práctica en materia de recaudación tributaria: la relación entre la sucesión en las obligaciones tributarias de las sociedades disueltas y liquidadas y la responsabilidad subsidiaria de sus administradores.

La controversia se centra en determinar si la Administración tributaria puede declarar responsable subsidiario al administrador de una sociedad, al amparo del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria, cuando la entidad deudora ya ha sido disuelta y liquidada, sin haberse dirigido previamente contra sus socios ni haberlos declarado fallidos.

El Tribunal Supremo responde negativamente y fija una doctrina que refuerza el carácter verdaderamente subsidiario de la responsabilidad tributaria de los administradores.

El supuesto analizado

La sociedad deudora había sido declarada en concurso de acreedores. El procedimiento concursal concluyó por inexistencia de bienes y derechos suficientes para satisfacer a los acreedores, tras lo cual se procedió a la liquidación de la entidad, a la extinción de su personalidad jurídica y al cierre de su hoja registral.

Sin embargo, la Administración declaró fallida a la sociedad cuando esta ya había dejado de existir jurídicamente. Posteriormente, derivó las deudas y sanciones tributarias a quien había sido su administrador, por considerar concurrente el supuesto de responsabilidad subsidiaria previsto en el artículo 43.1.a) de la LGT.

La Audiencia Nacional anuló el acuerdo de derivación. Entendió que, una vez extinguida la sociedad, la Administración debía haber continuado el procedimiento recaudatorio frente a sus socios, en su condición de sucesores, y que solo después de declarar fallidos a estos podía dirigirse contra el administrador responsable subsidiario.

La Abogacía del Estado recurrió la sentencia en casación. Su tesis se apoyaba en la distinción conceptual entre sucesores y responsables tributarios. En particular, sostenía que los socios de una sociedad liquidada no son responsables solidarios del artículo 42 de la LGT, sino sucesores del artículo 40, por lo que su previa declaración de fallido no constituiría un requisito necesario para derivar la deuda al responsable subsidiario.

Sucesión tributaria y responsabilidad: dos instituciones diferenciadas

El Tribunal Supremo reconoce que los sucesores y los responsables son categorías distintas de obligados tributarios. La Ley General Tributaria regula separadamente ambas figuras, tanto desde el punto de vista sustantivo como procedimental.

Los responsables tributarios se colocan junto al deudor principal para garantizar el cumplimiento de la obligación. En cambio, la sucesión opera cuando el obligado tributario originario deja de existir, ya sea por el fallecimiento de una persona física o por la disolución y liquidación de una persona jurídica.

No obstante, la Sala advierte que esta distinción conceptual no permite ignorar las consecuencias jurídicas derivadas de la extinción de la sociedad.

Una vez disuelta y liquidada la entidad, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten por ministerio de la ley a sus socios, partícipes o cotitulares. Así lo establece el artículo 40.1 de la LGT, conforme al cual estos quedan obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y de las demás percepciones patrimoniales recibidas en los términos previstos en el propio precepto.

Por tanto, no se trata de una decisión discrecional de la Administración ni de una vía alternativa de cobro. La sucesión se produce automáticamente como consecuencia de la disolución y liquidación de la persona jurídica.

La transmisión de la deuda a los socios se produce “ope legis”

La sentencia destaca que, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, sus deudas transmisibles pasan automáticamente a sus socios. La entidad ya no puede seguir siendo considerada deudora principal, pues ha desaparecido del tráfico jurídico.

La mención legal a que los socios quedan obligados solidariamente no significa que sean responsables solidarios en el sentido técnico de los artículos 41 y 42 de la LGT.

La solidaridad opera internamente entre los distintos socios sucesores y dentro de los límites cuantitativos del artículo 40.1 de la LGT.

Pero esta diferencia no altera el hecho esencial: tras la extinción de la entidad, los socios ocupan la posición de obligados al pago de las deudas transmitidas.

En consecuencia, la Administración no puede actuar como si la sociedad siguiera existiendo a los solos efectos de declararla fallida y derivar inmediatamente la deuda a su administrador. La personalidad jurídica extinguida no puede “revivir” artificialmente para servir de presupuesto a una derivación de responsabilidad subsidiaria.

En el supuesto enjuiciado, la declaración de fallido fue dictada después de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad. El Tribunal Supremo la considera ineficaz, pues recayó sobre una entidad jurídicamente inexistente.

El procedimiento recaudatorio debe continuar frente a los socios

El artículo 177.2 de la LGT dispone expresamente que, disuelta y liquidada una sociedad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Para el Supremo, esta regla no es facultativa ni configura una simple posibilidad alternativa para la Administración. Constituye el cauce legal que debe seguirse cuando la sociedad deudora ha dejado de existir.

La Administración debe, por tanto, determinar qué deudas se transmiten a los socios y cuál es el alcance de la obligación de cada uno, teniendo en cuenta el límite derivado de la cuota de liquidación y de las demás percepciones patrimoniales legalmente computables.

Solo una vez desarrollada esa actuación recaudatoria y constatada, en su caso, la insolvencia de los sucesores podrá abrirse la vía de la responsabilidad subsidiaria frente al administrador.

El Tribunal configura esta secuencia como una garantía del responsable subsidiario. Existe un verdadero derecho subjetivo del administrador a que la derivación no se produzca hasta que se hayan concretado las deudas exigibles a los socios sucesores y se haya declarado su condición de fallidos.

El beneficio de excusión del responsable subsidiario

La responsabilidad subsidiaria solo puede exigirse cuando el deudor principal y, en su caso, los obligados prevalentes carecen de bienes suficientes para hacer frente a la deuda.

Este beneficio de excusión quedaría vacío de contenido si la Administración pudiera dirigirse directamente contra el administrador después de la extinción de la sociedad, sin realizar actuación alguna frente a los socios.

La declaración de fallido no puede consistir en una formalidad vacía. Exige una actividad real de investigación y comprobación patrimonial dirigida a verificar que no existen bienes o derechos suficientes para satisfacer la deuda.

Cuando la sociedad ya ha sido liquidada y sus obligaciones se han transmitido a los socios, la averiguación patrimonial no puede limitarse a una entidad que ha dejado de existir. Debe proyectarse necesariamente sobre los sucesores, o, al menos, la Administración debe justificar por qué la actuación recaudatoria frente a ellos resultaría inoperante.

Por ello, una declaración de fallido que omite toda referencia a los socios sucesores no constituye un presupuesto válido para derivar la responsabilidad al administrador.

El derecho de reembolso y el riesgo de duplicidad recaudatoria

El Tribunal Supremo añade otros dos argumentos relevantes.

En primer lugar, la derivación directa al administrador dificultaría o incluso haría inviable el ejercicio del derecho de reembolso reconocido en el artículo 41.6 de la LGT. El responsable que satisface la deuda puede reclamar posteriormente frente al deudor principal. Si, tras la extinción de la sociedad, no se reconoce a los socios su condición de sucesores obligados al pago, ese derecho de regreso quedaría desprovisto de efectividad.

En segundo lugar, se produciría un riesgo de duplicidad recaudatoria o de enriquecimiento injusto de la Administración. Si no fuera necesario declarar fallidos a los socios, la Hacienda Pública podría reclamar una misma deuda, por una parte, a los sucesores de la sociedad y, por otra, al administrador como responsable subsidiario.

El respeto a la secuencia recaudatoria evita que ambas vías se superpongan de forma indebida.

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo

La Sala fija dos criterios interpretativos.

En primer lugar, declara que la exigencia de responsabilidad tributaria subsidiaria – en el caso concreto, la prevista en el artículo 43.1.a) de la LGT– requiere la previa declaración de fallido de los socios de la deudora principal cuando esta haya sido liquidada, con el alcance previsto en los artículos 40.1 y 177.2 de la LGT.

En segundo lugar, establece que no cabe derivar, por la vía de la responsabilidad tributaria del artículo 43 de la LGT, las deudas de una sociedad disuelta y liquidada, puesto que esas obligaciones se transmiten legalmente a sus socios o partícipes.

Como consecuencia de esta doctrina, el Tribunal Supremo desestima el recurso de la Administración y confirma la anulación del acuerdo de derivación de responsabilidad.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.